

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y la entidad demandada Policía Nacional dio respuesta a la petición previa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00237-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ZÁRATE MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO ZÁRATE MONTERO, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018-030365/ANOPA-GRULI-1.10 del 01 de junio del 2018 y del acto administrativo E-01524-201809610-CASUR Id:328614, por medio del cual le negaron la modificación de hoja de servicios y se negó la reliquidación de la asignación de retiro; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan el acto administrativo acusado, poder especial y otros documentos para un total de quinientos sesenta (62) folios.

Cabe señalar, que a través de auto del 24 de octubre de 2019 el despacho requirió por medio de una petición previa a la entidad demanda Policía Nacional para que certificara cual fue el último lugar donde laboró el demandante, a lo que dieron respuesta mediante oficio No. S-2019-061195-ARGEN certificando que

el último lugar laborado fue en el Departamento de Sucre en la estación del policía El Roble.

2. CONSIDERACIONES

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.; sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 ejusdem establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

“Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

De manera, que las causales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Advierte el Despacho, que la parte actora enlista las normas de fundamentos de derecho, sentencias de las altas cortes, y es que si bien establece las normas que considera violadas con los actos administrativos acusados, no establece en el concepto de violación la causal o causales de nulidad en la que este se

encuentra incurso el acto administrativo, por ello también se hace salvedad para que haga las aclaraciones pertinentes al concepto de la violación.

2.2. El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., disponen:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

2.2.1. Si bien es claro que la parte demandante anexo los actos administrativos y allego copia integra de ellos se observa que con referencia al acto No. S-2018-030365 /ANOPA-GRULI-1.10 del 01 de junio de 2018 no se encuentra constancia de comunicación y notificación de dicho acto, por ello se hace menester que se allegue la respectiva constancia de comunicación y notificación del acto administrativo en mención.

3. Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor LUIS EDUARDO ZÁRATE MONTERO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor Andrés David Ramos Escudero, identificado con la C.C. No.1.102.828.054 y T.P. No. 269.128 del C.S. de la J., como

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00237-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ZÁRATE MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería al doctor Ever Enrique Rivero Tovio, identificado con la C.C. No. 92.510.038y T.P. No. 316.472 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.F.F.M.